

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 85547

Ref. Expediente N° SD2025/0038446

“Por la cual se concede un registro”

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

En ejercicio de sus facultades legales, en particular las conferidas por el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por solicitud presentada el 25 de abril de 2025, ROBINSON JESUS LLERENA NAVARRO solicitó el registro de la Marca SK SMTEK CAR SOLUTION (Mixta) para distinguir los siguientes productos de la clasificación internacional de Niza comprendidos en la clase:

9: Adaptadores de interfaz multimedia de alta definición; altavoces para reproductores multimedia portátiles; aparatos e instrumentos multimedia; aparatos y equipos multimedia; aplicaciones informáticas descargables para reproductores multimedia portátiles; archivos multimedia descargables; cables de interfaz multimedia de alta definición para proyectores; contenidos multimedia; estuches para reproductores multimedia digitales; contenidos multimedia descargables; proyectores multimedia; reproductores multimedia portátiles; autorradios; radios digitales con reloj incorporado; radios móviles; radios para vehículos; radios portátiles; radios que incorporan relojes; radios que incorporan relojes con pantallas digitales de diodos luminosos; software de ordenador para mejorar las capacidades audiovisuales de aplicaciones multimedia; software multimedia; software multimedia interactivo para juegos; tarjetas aceleradoras multimedia; barras de luces de emergencia para vehículos; barras de luces de emergencia para vehículos [señales luminosas]; controles de luces led y hid; luces de aviso [faros de destellos]; luces de emergencia no explosivas ni pirotécnicas; luces de seguridad intermitentes; luces de señalización de emergencia; luces led de tráfico de vehículos; motores para luces led; cámaras de ángulo ciego para carros; pilas de recarga de carros eléctricos; soportes de auricular telefónico para carros; soportes telefónicos para carros; cámaras de reversa para vehículos; paneles de pantalla de plasma; pantallas de proyección; pantallas de vídeo; pantallas de visualización; pantallas de visualización frontal para vehículos de motor; pantallas táctiles; sensores; sensores de alarma; sensores de aparcamiento para vehículos; sensores de distancia; sensores de estacionamiento para vehículos; sensores de movimiento; sensores de proximidad; sensores para determinar la velocidad; sensores para motores; llaves de carro descargables almacenadas en billeteras digitales; adaptadores de radiofrecuencia; amplificadores de radiofrecuencia; antenas de radio; antenas para señales radioeléctricas; aparatos de radio que incorporan relojes digitales; aparatos receptores de radio; dispositivos audiovisuales y fotográficos, incluidos dispositivos de audio y receptores de radio; dispositivos de radiobúsqueda electrónicos; receptores y transmisores de radio; sintonizadores de radio; sintonizadores de radio para coches; videocámaras de radiodifusión.

Que el signo solicitado fue publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 1074, sin que se presentaran oposiciones por parte de terceros.

Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el examen de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 a

Ref. Expediente N° SD2025/0038446

137 de la mencionada Decisión, que permitan a la Oficina Nacional Competente pronunciarse sobre la concesión o denegación del registro. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“El artículo 150 de la Decisión 486 dispone que vencidos los 30 días otorgados por el artículo 148 si no se hubiesen presentado oposiciones, la oficina nacional competente procederá a realizar el examen de registrabilidad, de donde resulta que el mismo es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no se hubieran presentado oposiciones y, en consecuencia, la oficina nacional competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que se hayan presentado oposiciones, la oficina nacional competente se pronunciará sobre las oposiciones y sobre la concesión o denegatoria del registro de la marca.”¹

De esta manera, el Tribunal ha establecido cuatro características del examen de registrabilidad a realizarse por la Oficina Nacional Competente, a saber: i) debe ser realizado de oficio; ii) es integral; iii) debe plasmarse en una resolución motivada y iv) es autónomo.² Sobre la realización de oficio del examen y su integralidad, el Tribunal ha manifestado lo siguiente:

- 1. El examen de registrabilidad se realiza de oficio. La Oficina Nacional Competente debe realizar el examen de registrabilidad así no se hubieren presentado oposiciones, o no hubiere solicitud expresa de un tercero.*
- 2. El examen de registrabilidad es integral. La Oficina Nacional Competente al analizar si un signo puede ser registrado como marca debe revisar si cumple con todos los requisitos de artículo 134 de la Decisión 486, y luego determinar si el signo solicitado encaja o no dentro de alguna de las causales de irregistrabilidad consagradas en los artículos 135 y 136 de la misma norma. (...)”³*

Capacidad del signo para constituir marca

De conformidad con el artículo 134 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, puede constituir marca cualquier signo que resulte apto para distinguir productos o servicios en el mercado y que a su vez sea susceptible de representación gráfica.

Según dicha disposición pueden constituir marca las palabras o combinaciones de palabras; las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; los sonidos y los olores; las letras y los números; un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; la forma de los productos, sus envases o envolturas, así como cualquier combinación de estos signos o medios.

Causales de irregistrabilidad

La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla en sus artículos 135 y 136 dos conjuntos de disposiciones tendientes a prohibir el registro como marca de aquellos signos que se encuadren en los supuestos de hecho allí previstos.

Se le conoce al primer grupo de prohibiciones contenidas en el artículo 135 como causales absolutas de irregistrabilidad de los signos dado que, o no pueden ser marca o el legislador considera que no pueden ser apropiados en exclusiva. Por su parte, al grupo de causales contenidas en el artículo 136 se les conoce como causales relativas, en la

¹ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 16-IP-2003

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 85-IP-2013

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 180-IP-2006.

Ref. Expediente N° SD2025/0038446

medida en que pudiendo el signo constituir marca, su apropiación afectaría derechos adquiridos por terceros.

Si luego de realizado el examen de registrabilidad por la Oficina Nacional Competente, esta determinare que el signo solicitado para registro como marca se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad de los artículos 135 o 136 mencionados, denegará el registro. En caso contrario la Oficina Nacional Competente deberá conceder el registro.

Aunado a lo anterior, la Decisión 486 ha establecido en su artículo 137 la posibilidad para la Oficina Nacional Competente de denegar el registro del signo, en caso de que, únicamente con base en indicios razonables, pueda inferir que este fue solicitado con la finalidad de perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal.

De otra parte, el artículo 15 de la Decisión 876 de la Comunidad Andina contempla “Régimen Común sobre Marca País”, estableció que la Oficina Nacional Competente denegará, de oficio o a petición de parte, el registro de cualquier signo distintivo que sea idéntico o similar a una marca país protegida, a menos que la solicitud de registro sea realizada por el mismo titular, por quien ejerza los derechos de la marca país o por cualquier persona expresamente autorizada. En consecuencia, la Oficina Nacional Competente consultará las marcas país comunicadas en el marco de la Decisión 876 de 2021 y las tendrá en cuenta al adoptar decisiones sobre el registro de signos distintivos.

Registrabilidad del signo solicitado

Esta Dirección ha procedido a realizar el examen de registrabilidad del signo SK SMTEK CAR SOLUTION (Mixta), lo cual le ha permitido concluir lo siguiente.

En primer lugar, debe indicarse que el signo SK SMTEK CAR SOLUTION (Mixta) constituye marca conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Decisión 486. En este mismo sentido, el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 135 de dicha decisión.

Por su parte, revisado el Registro Público de la Propiedad Industrial, y adicionalmente al no haberse presentado oposiciones fundamentadas que pudieran desvirtuar el registro de la marca, se concluye que el signo solicitado para registro no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad del artículo 136 de la mencionada norma comunitaria andina.

Por último, esta Dirección no tiene indicios razonables que le permitan inferir que el signo solicitado se esté solicitando para perpetrar, facilitar o consolidar un acto de competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Decisión 486.

Finalmente, una vez consultadas las marcas país comunicadas y protegidas en Colombia de conformidad con la Decisión 876 de la Comisión de la Comunidad Andina contempla, se evidencia que el signo solicitado a registro no se encuentra incurso en la causal prevista en el artículo 15 de la mencionada Decisión.

Así las cosas, esta Dirección ha establecido que el signo SK SMTEK CAR SOLUTION (Mixta) solicitado para registro posee la capacidad distintiva suficiente para identificar los productos solicitados, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

Ref. Expediente N° SD2025/0038446

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Conceder el registro de la Marca SK SMTEK CAR SOLUTION (Mixta), para distinguir productos de la Clasificación Internacional de Niza edición No. 12, comprendidos en la clase:

9: Adaptadores de interfaz multimedia de alta definición; altavoces para reproductores multimedia portátiles; aparatos e instrumentos multimedia; aparatos y equipos multimedia; aplicaciones informáticas descargables para reproductores multimedia portátiles; archivos multimedia descargables; cables de interfaz multimedia de alta definición para proyectores; contenidos multimedia; estuches para reproductores multimedia digitales; contenidos multimedia descargables; proyectores multimedia; reproductores multimedia portátiles; autorradios; radios digitales con reloj incorporado; radios móviles; radios para vehículos; radios portátiles; radios que incorporan relojes; radios que incorporan relojes con pantallas digitales de diodos luminosos; software de ordenador para mejorar las capacidades audiovisuales de aplicaciones multimedia; software multimedia; software multimedia interactivo para juegos; tarjetas aceleradoras multimedia; barras de luces de emergencia para vehículos; barras de luces de emergencia para vehículos [señales luminosas]; controles de luces led y hid; luces de aviso [faros de destellos]; luces de emergencia no explosivas ni pirotécnicas; luces de seguridad intermitentes; luces de señalización de emergencia; luces led de tráfico de vehículos; motores para luces led; cámaras de ángulo ciego para carros; pilas de recarga de carros eléctricos; soportes de auricular telefónico para carros; soportes telefónicos para carros; cámaras de reversa para vehículos; paneles de pantalla de plasma; pantallas de proyección; pantallas de vídeo; pantallas de visualización; pantallas de visualización frontal para vehículos de motor; pantallas táctiles; sensores; sensores de alarma; sensores de aparcamiento para vehículos; sensores de distancia; sensores de estacionamiento para vehículos; sensores de movimiento; sensores de proximidad; sensores para determinar la velocidad; sensores para motores; llaves de carro descargables almacenadas en billeteras digitales; adaptadores de radiofrecuencia; amplificadores de radiofrecuencia; antenas de radio; antenas para señales radioeléctricas; aparatos de radio que incorporan relojes digitales; aparatos receptores de radio; dispositivos audiovisuales y fotográficos, incluidos dispositivos de audio y receptores de radio; dispositivos de radiobúsqueda electrónicos; receptores y transmisores de radio; sintonizadores de radio; sintonizadores de radio para coches; videocámaras de radiodifusión.



Reivindicación de colores:

NEGRO, BLANCO, AZUL

Titular: ROBINSON JESUS LLERENA NAVARRO
CRA 67 # 75 - 12
BARRANQUILLA 08001 ATLÁNTICO
COLOMBIA

Vigencia: Diez años contados a partir de la fecha en que quede en firme la presente resolución.

Ref. Expediente N° SD2025/0038446

ARTÍCULO 2. Asignar número de certificado al registro concedido, previa anotación en el Registro de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 3. Notificar a ROBINSON JESUS LLERENA NAVARRO, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 4. En firme esta resolución, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., el 22 de octubre de 2025

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS



DANIEL MOR GARCIA